

NUEVA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR- BÉLGICA 2005

21 DE FEBRERO DE 2005.- Ley modificadora del código judicial en los ámbitos de mediación.

Texto traducido por Ana Criado Inchauspé

Artículo 1º.- La presente ley regula una materia contemplada en el artículo 78 de la Constitución.

Artículo 2. El Artículo 665, 5º, del Código judicial, insertado por la ley del 19 de febrero de 2001, se reemplaza por el texto siguiente:

“5º en los procesos de mediación, voluntarias o judiciales, conducidas por un mediador habilitado por la comisión regulada en el artículo 1727”.

Artículo 3. En el artículo 671, apartado primero, del mismo Código, modificado por la ley del 19 de febrero de 2001, las palabras “La asistencia jurídica cubrirá los gastos en el marco del proceso de mediación en materia familiar” se reemplazan por las siguientes “La asistencia jurídica cubrirá los gastos y honorarios del mediador en el marco de un proceso de mediación, judicial o voluntario, conducido por un mediador habilitado por la comisión regulada en el artículo 1727”.

Artículo 4. En el artículo 692 del mismo Código, modificado por la ley del 19 de febrero de 2001, las palabras “los gastos y honorarios del mediador en materia familiar designado conforme al artículo 734bis” se reemplazan por las palabras “los gastos y honorarios del mediador en el marco de un proceso de mediación, judicial o voluntario, conducido por un mediador habilitado por la comisión regulada en el artículo 1727”.

Artículo 5. En el artículo 696 del mismo Código, modificado por la ley del 19 de febrero de 2001, las palabras “al mediador en materia familiar designado conforme al artículo 734bis” se reemplazan por las palabras “a los mediadores habilitados por la comisión regulada en el artículo 1727”.

Artículo 6. En el artículo 731 del mismo Código, las palabras “Cualquier demanda principal” se reemplazan por “Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 1724 a 1737, cualquier demanda principal”.

Artículo 7. El artículo 1018, apartado 1ª, 7º, del mismo Código, modificado por la ley del 19 de febrero de 2001, se reemplaza por el texto siguiente: “7º los honorarios, emulentos y gastos del mediador, designado en base al artículo 1734”.

Artículo 8. Se ha insertado, en la séptima parte del Código titulado “La mediación”, dentro de un capítulo Iº titulado “Principios Generales”, un artículo 1724, redactado como sigue:

“Art. 1724. Cualquier controversia susceptible de ser resuelta mediante una transacción podrá ser objeto de mediación, al igual que:

1. las controversias relativas a las materias reguladas en el título Vbis del libro III del mismo Código;
2. las controversias introducidas conforme a las secciones Iª a IVª del capítulo XI del libro IV de la cuarta parte del presente Código;
3. las controversias derivadas por la cohabitación de hecho.

Las personas morales de derecho público podrán ser partes en una mediación en los casos previstos por ley o interdicto real deliberado en el Consejo de Ministros”.

Artículo 9. En el mismo capítulo, se ha introducido un artículo el 1725, redactado como sigue:

“Art. 1725. § 1ª. Todo contrato podrá contener una cláusula de mediación, por la cual las partes se comprometen a recurrir a la mediación, con anterioridad a cualquier otro modo de resolución de eventuales controversias que pudieran suscitarse en la validez, formación, interpretación, ejecución o ruptura del contrato.

§ 2. El juez o árbitro que instruya una controversia que sea objeto de una cláusula de mediación, suspenderá el examen de la causa a petición de una de las partes, salvo si en lo concerniente a esa controversia, la cláusula no fuera válida o hubiere caducado. La excepción deberá proponerse antes de cualquier otro método de defensa y excepción.

El examen de la causa se reiniciará en cuanto las partes, o una de ellas, notifiquen al secretario judicial y a las otras partes que la mediación ha finalizado.

§ 3. La cláusula de mediación no obstaculizará la petición de medidas provisionales y cautelares. La introducción de tales demandas no implicará la renuncia a la mediación”.

Artículo 10. En el mismo Capítulo, se ha insertado un artículo el 1726, redactado como sigue:

“Art. 1726. § 1ª. Podrán ser habilitados por la comisión constituida en base al artículo 1727 los mediadores que reúnan los siguientes requisitos:

1. poseer, por el ejercicio presente o pasado de una actividad, la capacitación requerida en función de la naturaleza de la controversia;
2. justificar, según el caso, una formación o experiencia adaptadas a la práctica de la mediación;
3. presentar las garantías de independencia y de imparcialidad necesarias para el ejercicio de la mediación;
4. no tener antecedentes penales e incompatibles con el ejercicio de la función de mediador habilitado;

5. no haber sido objeto de sanción disciplinaria o administrativa, incompatible con el ejercicio de la función de mediador habilitado, ni haber sido objeto de la retirada de dicha habilitación.

§ 2. Los mediadores habilitados se someterán a una formación continuada cuyo programa será visado por la comisión regulada en el artículo 1727.

§ 3. Este artículo se aplicará igualmente en lo referente al colegio de mediadores.

Artículo 11. En el mismo Capítulo, se ha insertado un artículo el 1727, redactado como sigue:

“Art. 1727.

§ 1º. Se instituirá una comisión federal de mediación, compuesta por una comisión general y por comisiones especiales.

§ 2. La comisión general la compondrán seis miembros especializados en mediación, a saber: dos notarios, dos abogados y dos representantes de los mediadores que no ejerzan la profesión de notario, ni de abogado.

Deberá vigilarse que en la formación de la comisión general, exista una representación equilibrada de los ámbitos de intervención.

La comisión general se compondrá tanto con miembros de habla francesa, como con miembros de habla neerlandesa.

Por cada miembro titular se designará a un sustituto.

El comunicado de las vacaciones, presentación de candidaturas y nombramiento de miembros, se realizará por decreto ministerial.

Los miembros titulares y sustitutos son designados por el Ministro de Justicia, bajo presentación avalada por:

- Colegio de abogados francófonos y de habla germana para el abogado perteneciente a esa Orden.
- Colegio de abogados neerlandeses para el abogado perteneciente a esa Orden.
- la federación real del notariado, para los notarios;
- instancias representativas para los mediadores que no ejerzan la profesión de abogado ni la de notario.

El cargo de miembro titular tiene una duración de cuatro años y es renovable.

§ 3. La comisión general designará en su seno y por un periodo de dos años a su presidente y vice-presidente, que reemplazará al presidente en caso de ausencia, así como a su secretario, cuyas funciones se atribuirán alternativamente a un francófono y a un neerlandófono. La presidencia y la vicepresidencia serán ejercidas alternativamente por notarios, abogados y mediadores que no ejerzan la profesión de notario o de abogado.

La comisión general establecerá su reglamento de orden interno.

Para deliberar válidamente, deberán estar presentes la mayoría de los miembros de la comisión. En el caso de ausencia o impedimento de un miembro titular, será reemplazado por su sustituto. Las decisiones se tomarán

por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente o del vicepresidente que le reemplace será decisivo.

§ 4. Se constituyen tres comisiones especiales para asesora a la comisión general.

- una comisión especial en materia familiar;
- una comisión especial en materia civil y mercantil;
- una comisión especial en materia social.

Estas comisiones especiales se compondrán de especialistas y de prácticos de cada uno de los tipos de mediación, a saber: dos notarios, dos abogados y dos representantes de mediadores que no ejerzan la profesión de abogado, ni de notario.

Las comisiones especiales se compondrán tanto con miembros de habla francesa, como con miembros de habla neerlandesa.

Por cada miembro titular se designará a un sustituto.

El comunicado de las vacaciones, presentación de candidaturas y nombramiento de miembros, se realizará por decreto ministerial.

Los miembros titulares y sustitutos son designados por el Ministro de Justicia, bajo presentación avalada por:

- Colegio de abogados francófonos y de habla germana para el abogado de esa Orden.
- Colegio de abogados neerlandeses para el abogado de esa Orden.
- la federación real del notariado, para los notarios;
- las Instancias representativas, para los mediadores que no ejerzan la profesión de abogado ni la de notario.

El cargo de miembro titular tiene una duración de cuatro años y es renovable.

§ 5. Cada comisión especial designará en su seno y por un periodo de dos años a su presidente y vice-presidente, que reemplazará al presidente en caso de ausencia, así como a su secretario, cuyas funciones se atribuirán alternativamente a un francófono y a un neerlandófono. La presidencia y la vicepresidencia serán ejercidas alternativamente por notarios, abogados y mediadores que no ejerzan la profesión de notario o de abogado.

La comisión establecerá su reglamento de orden interno.

Para deliberar válidamente, deberán estar presentes la mayoría de los miembros de la comisión especial. En el caso de ausencia o impedimento de un miembro titular, será remplazado por su sustituto. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente o del vicepresidente que le reemplace será decisivo.

§ 6. Las misiones de la comisión general son las siguientes:

1. habilitar los órganos de formación de mediadores, así como las formaciones que organicen;
2. determinar el tipo de habilitación para los mediadores por tipo de mediación;
3. habilitar los mediadores;

4. retirar temporal o definitivamente la habilitación otorgada a los mediadores que ya no reúnan los requisitos previstos en el artículo 1726;
5. fijar el proceso de habilitación y de retirada temporal o definitiva del título de mediador;
6. establecer y divulgar la lista de mediadores a los juzgados y tribunales;
7. establecer un código de buena conducta y determinar las sanciones.

Las decisiones de la comisión deberán justificarse.

§ 7. El Ministro de Justicia dotará a la comisión federal de mediación del personal y medios necesarios para su funcionamiento.

Art. 12. En el mismo capítulo, se ha insertado el artículo 1728, redactado como sigue:

“Art. 1728. § 1ª. Los documentos redactados, así como las comunicaciones realizadas en el transcurso de un proceso de mediación son confidenciales, por necesidad de la misma. No podrán utilizarse en ningún procedimiento judicial, administrativo, arbitral, ni en cualquier otro tipo de procedimiento con vistas a resolver los conflictos, y no serán admitidos como prueba, incluso como confesión extrajudicial. La obligación de guardar secreto se exceptuará, sólo en el caso en el que las partes den su conformidad, especialmente para permitir al juez homologar los acuerdos de mediación.

En el caso, de que se viole esta obligación de guardar secreto por una de las partes, el juez o el árbitro se pronunciarán sobre un eventual reconocimiento de daños y perjuicios. Los documentos confidenciales, o sobre los que recaiga la confidencialidad sólo en parte, que sean a pesar de ello comunicados, serán descartados de oficio en las exposiciones. Sin perjuicio de las obligaciones que la ley le imponga, el mediador no podrá hacer público los hechos de los que tenga conocimiento por el ejercicio de su función. No podrá ser llamado como testigo por la partes, en un procedimiento civil o administrativo, relativo a los hechos de los que tuvo conocimiento en el transcurso de la mediación.

El artículo 458 del Código Penal se aplicará al mediador.

§ 2. En el marco de su misión y por necesidades de la misma, el mediador podrá, con el acuerdo de las partes, escuchar a terceros cuando la complejidad del asunto exija recurrir a los servicios de un experto, especialista en el ámbito de lo tratado. Estos últimos están sujetos a la obligación de guardar secreto estipulado en el § 1º, apartado 1ª. La § 1ª, apartado primera.

Art. 13 En el mismo Capítulo, se ha insertado el artículo 1729, redactado como sigue:

“Art. 1729. Cada una de las partes podrá en cualquier momento poner fin a la mediación, sin que ello pueda perjudicarla.”

Art. 14. Se ha introducido en la misma parte un Capítulo II titulado “La mediación voluntaria”, el artículo 1730, redactado como sigue:

“Art. 1730. § 1ª. Cualquier parte podrá proponer a las otras partes, independientemente de cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral, antes, durante o después de un procedimiento judicial, recurrir la mediación. Las partes designarán de común acuerdo al mediador o en encargarán a un tercero esta designación.

§ 2. Si la propuesta se manda por envío recomendado y si contiene la reclamación de un derecho, se establecen los plazos de interrupción contenidos en el artículo 1153 del Código Civil.

§ 3. En los mismos términos, la propuesta interrumpe el plazo de prescripción de la acción relacionada con ese derecho, durante un mes.”

Art. 15. En el mismo Capítulo, se ha insertado el artículo 1731, redactado como sigue:

“Art. 1731. § 1ª. Las partes definirán entre ellas, con ayuda del mediador, las modalidades de organización de la mediación y la duración del proceso. Este acuerdo se consignará por escrito dentro de un protocolo de mediación firmado por las partes y el mediador. Los gastos y honorarios de la mediación serán a cargo de la partes, a partes iguales, salvo si lo decidieran de otra manera.

§ 2. El protocolo de mediación contendrá:

1. el nombre y domicilio de las partes y de sus asesores;
2. el nombre, la cualificación y domicilio del mediador, y en su acaso la mención de que el mediador se halla habilitado por la comisión constituida al amparo del artículo 1727;
3. recordatorio del principio de voluntariedad de la mediación;
4. una exposición resumida del conflicto;
5. un recordatorio del principio de confidencialidad de las comunicaciones intercambiadas en el transcurso de la mediación;
6. el modo de fijación y el importe de los honorarios del mediador, así como su forma de pago;
7. la fecha;
8. la firma de las partes y del mediador.

§ 3. La firma del protocolo interrumpe el plazo de prescripción durante la mediación.

§ 4. Salvo acuerdo expreso entre las partes, la interrupción del plazo de prescripción será de un mes después de la notificación de una de las partes o del mediador a la otra parte o a las otras partes de su voluntad de poner fin a la mediación. Dicha notificación deberá realizarse por carta certificada.”

Art. 16. En el mismo Capítulo, se ha insertado el artículo 1732, redactado como sigue:

“Cuando las partes lleguen a un acuerdo de mediación, está será objeto de un escrito fechado y firmado por ellas y por el mediador. Se mencionará en su caso, la habilitación del mediador. Este escrito contendrá de manera precisa los compromisos tomados por cada una de las partes.”

Art. 17. En el mismo Capítulo, se ha insertado el artículo 1733, redactado como sigue:

“Art. 1733. En caso de acuerdo, y si el mediador que ha llevado la mediación está habilitado por la comisión constituida en base al artículo 1727, las partes, o una de ellas podrán someter el acuerdo de mediación obtenido conforme a los artículos 1731 y 1732, para su homologación ante el juez competente. Se procederán según lo establecido en los artículos 1025 a 1034.

El juez sólo podrá denegar la homologación del acuerdo, si este es contrario al orden público, o si el acuerdo obtenido en mediación familiar es contrario a los intereses de los hijos menores. La orden de homologación tiene los mismos efectos que un juicio siguiendo los criterios del artículo 1043.”

Art. 18. En el mismo Capítulo, se ha insertado el artículo 1734, redactado como sigue:

“Art. 1734. § 1º. Salvo ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial, el juez que ya se encuentre instruyendo una causa, podrá, en cualquier momento del procedimiento, a petición de ambas partes o por propia iniciativa, pero con el consentimiento de ellas, ordenar una mediación, siempre y cuando la causa no esté en proceso de deliberación para dictar sentencia. Las partes acordarán el nombre del mediador, que deberá estar habilitado por la comisión regulada en el art.1727.

Las partes podrán conjuntamente, motivando su propuesta, solicitar al juez que designe un mediador no habilitado. Salvo el caso en que el mediador propuesto por las partes no responda de manera manifiesta a los requisitos exigidos en el artículo 1726, el juez podrá cursar dicha solicitud, si las partes le demuestran que ningún mediador habilitado con los requisitos competentes para las necesidades de la mediación está disponible.

§ 2. La decisión que ordena la mediación mencionará expresamente el acuerdo entre las partes, el nombre, la cualificación y dirección del mediador, asimismo deberá fijar la duración inicial de su misión, sin que ésta pueda excederse de tres meses, e indicará la fecha en la que se remite el caso.

§ 3. Siguiendo los plazos señalados en el § 2, las partes informarán al juez sobre el proceso de mediación. Si no han llegado a ningún acuerdo, pueden solicitar de nuevo renovar el plazo o continuar con el procedimiento legal.

§ 4. Las partes podrán solicitar una mediación tanto en la demanda, como durante la audiencia, mediante una simple solicitud presentada al secretario judicial. En ese último caso, la causa se emplaza a los quince días desde la solicitud.

Art. 19. En el mismo Capítulo, se ha insertado el artículo 1735, redactado como sigue:

“Art. 1735. § 1º. Dentro de los ocho días a partir del pronunciamiento de la decisión, el secretario judicial enviará al mediador, por vía judicial, una copia

autenticada del juicio. Dentro de los ocho días, el mediador avisará por carta al juez y a las partes del lugar, día y hora en la que comenzará su función.

§ 2. La mediación podrá realizarse sobre todo o una parte del litigio.

§ 3. El juez podrá, en cualquier momento de la mediación, tomar las medidas que estime oportunas. Podrá asimismo, a petición del mediador o de una de las partes, poner fin a la mediación antes de la expiración del plazo fijado.

§ 4. Por acuerdo de las partes, el mediador que se designe, podrá, en cualquier momento del proceso, ser reemplazado por otro mediador habilitado. Este acuerdo deberá firmarse por las partes y guardado en el expediente del procedimiento.

Art. 20. En el mismo Capítulo, se ha insertado el artículo 1736 redactado como sigue:

“Art. 1736. La mediación se desarrollará conforme a lo dispuesto en los artículos 1731 y 1732. Cuando finalice la mediación, el mediador informará por escrito al juez, obre los temas en los que las partes han llegado o no a ponerse de acuerdo

Si la mediación ha concluido con un acuerdo de mediación, aunque sea parcial, las partes o una de ellas podrán solicitar su homologación al juez, siguiendo lo establecido en el art. 1043.

El juez sólo podrá rechazar la homologación si ésta es contraria al orden público, o si el acuerdo obtenido en una mediación familiar es contrario al interés de los hijos menores.

Si la mediación no ha llegado a un acuerdo de mediación total, el procedimiento continuará su curso, sin perjuicio de que el juez esté facultado para, si lo estima oportuno y con el consentimiento de las partes, prolongar la función del mediador por un plazo que él determine.

Art. 21. En el mismo Capítulo, se ha insertado el artículo 1737 redactado como sigue:

“Art. 1737. La decisión que ordene tanto la prolongación de la mediación, como su finalización, no será recurrible.”

Art. 22. Se deroga el Capítulo Iº bis, del Título II, libro II, parte IV, del mismo código, insertado por la ley del 19 de febrero de 2001.

Art. 23. Se deroga el artículo 1017, apartado 4, del mismo código, insertado por la ley del 19 de febrero de 2001.

Art. 24. Los artículos 4, apartado y 11 de la ley del 19 de febrero de 2001, relativos a la mediación familiar en el marco de un procedimiento judicial se derogan.

Art. 25. El Rey fija la entrada en vigor de la presente Ley. Ésta tendrá lugar como muy tarde el último día del sexto mes que sigue a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado.

Los artículos 1º, 11 y 25 entrarán en vigor desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

§ 2. Durante el periodo de un año, a partir de la entrada en vigor de la ley, los medidores podrán recibir una habilitación temporal por parte de las Instancias reconocidas en el artículo 11.

Esta habilitación temporal reemplazará a la habilitación de la comisión constituida en base al artículo 11, y será válida por un periodo de dos años a contar desde la fecha de su entrega.

En cuanto se constituya la comisión reconocerá a los organismos que pueda conceder habilitaciones temporales.

Podrán ser objeto de reconocimiento los organismos que lo soliciten, siempre y cuando, bajo criterio de la comisión, reúnan las garantías suficientes para habilitar única y exclusivamente mediadores que respondan a los requisitos solicitados en el artículo 10.